



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para incorporar una nueva infracción al principio de probidad administrativa, relacionada con la contratación o nombramiento de personas inhabilitadas para trabajar con niños, niñas o adolescentes.

SESIÓN N° 2

FECHA: 18-03-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, EL PARTICIPAR EN LA CONTRATACIÓN O NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA INHABILITADA PARA TRABAJAR CON MENORES EN ALGÚN CARGO QUE INVOLUCRE UNA RELACIÓN DIRECTA Y HABITUAL CON ELLOS

I. ANTECEDENTES

La protección de la infancia es una premisa fundamental del régimen democrático. Como tal, no solo responde al compromiso de resguardar el bienestar de niños y jóvenes en la formación de políticas públicas y en el proceso legislativo, sino que además representa un imperativo ético en el funcionamiento del Estado.

Tan es así, que nuestro ordenamiento penal establece una pena accesoria consistente en la inhabilitación para empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que impliquen una relación directa y habitual con menores de edad, en el caso de personas que han cometido delitos contra este importante sector de la población.

Atendida la gravedad del asunto, los servicios estatales tienen el deber de verificar que no concurra dicha prohibición al momento de realizar los procesos de selección. En particular, el artículo 6º bis, inciso segundo, del decreto ley N°645, sobre el registro general de condenas y el registro seccional de inhabilitaciones -en lo que interesa- dispone lo siguiente:



“Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.”.

El incumplimiento de esta obligación conlleva la nulidad del nombramiento y genera responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 63.- La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.”.

Sin perjuicio de ello, la evidencia muestra que la legislación actual no ha sido suficiente para prevenir que personas con este impedimento continúen trabajando con niños.



Al respecto, una investigación de Contraloría General de la República, correspondiente al Consolidado de Información Circularizada N°19, reveló que 164 personas inhabilitadas aparecen como contratadas para ejercer funciones públicas, con contacto directo y habitual con menores, y que 72 entidades se encuentran vinculadas a estas contrataciones¹. El mismo reporte indica que gran parte de los cargos están insertos en la institucionalidad escolar: profesor, asistente de la educación y auxiliar de aseo².

En tal orden de ideas, el hecho de no advertir el impedimento representa una amenaza para la integridad de niños y jóvenes ante el riesgo de reincidencia delictual que existe en los casos de postulantes inhabilitados, por lo que es indispensable aumentar los niveles de rigurosidad y eficiencia del personal que participe en las designaciones, de manera de evitar que menores se vean expuestos a situaciones que puedan propiciar la ocurrencia de nuevas agresiones.

Para esto, y en virtud del interés superior del niño consagrado tanto en el marco legal interno como en la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta conveniente elevar el estándar de responsabilidad de los funcionarios en relación con el principio de probidad, cuya observancia es una exigencia transversal a todos los organismos que integran la Administración del Estado, como se desprende del artículo 8º de la Carta Fundamental.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 52, inciso segundo, de la ley N°18.575, el principio de probidad “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés

¹ CIC N°19, Contraloría General de la República, 06 de enero de 2026.

² Idem.



general sobre el particular”, lo que debe entenderse en los términos del artículo 53 del referido cuerpo legal:

“Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales (...).”.

En rigor, esta premisa estructural de nuestro ordenamiento jurídico no solo se restringe al desempeño del funcionario en el cumplimiento de sus cometidos institucionales, sino que también conlleva un comportamiento ético determinante en su estatuto de obligaciones.

Por lo anterior, se estima que la participación en el nombramiento de una persona que se encuentre impedida de trabajar con menores debería incorporarse al listado de conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, de modo que el legislador reconozca expresamente la entidad de la falta como una infracción grave a las bases que rigen el funcionamiento del Estado.

Bajo esta lógica, se busca dar mayor certeza jurídica a la normativa aplicable frente a eventuales dudas sobre la tipicidad o legalidad de la acción u omisión que derive en el incumplimiento de dicha prohibición y, en consecuencia, delimitar efectivamente el margen de actuación del ente sancionador en uso de sus prerrogativas disciplinarias.



II. OBJETIVO

Este proyecto tiene por finalidad establecer expresamente como conducta contraria a la probidad administrativa, el participar, directa o indirectamente, en el proceso de contratación o nombramiento de una persona inhabilitada para trabajar con menores en algún cargo que involucre una relación directa y habitual con ellos.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese en el artículo 62 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, un numeral 10, nuevo, del siguiente tenor:

“10. Participar, directa o indirectamente, en el proceso de contratación o nombramiento de una persona inhabilitada para trabajar con menores de dieciocho años de edad en algún cargo que involucre una relación directa y habitual con ellos.”.




H.D. MARLENE PÉREZ C.

